

RV: DISCIPLINARIO 2017-00321 - RECURSO DE APELACION

Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/02/2022 8:14 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Remito para lo de su competencia a la Secretaría de la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.-



FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE;

**DESPACHO No. 1 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Carrera 4 # 12 - 04 Of. 315 - Palacio Nacional
Tel: 8980800 Ext. 8330
Cali, Valle del Cauca

De: ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

Enviado: martes, 15 de febrero de 2022 15:08

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; schneiderlawyer@hotmail.com <schneiderlawyer@hotmail.com>; LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR <luisguillermoduarteescobar@gmail.com>; Liliana Rosales Espana <lrosales@procuraduria.gov.co>; Cristian Dario Velasco Paz <cvelasco@procuraduria.gov.co>; Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali <des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DISCIPLINARIO 2017-00321 - RECURSO DE APELACION

Apreciados Dres. Cordial Saludo, a través del presente mensaje, estando dentro del término legal, me permito remitir recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual comparto a los demás sujetos procesales a quienes les fuera notificada la providencia.

Cordialmente,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada - Asesora Jurídica
Cel. 300 7005455

De: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de febrero de 2022 11:28 a. m.

Para: schneiderlawyer@hotmail.com <schneiderlawyer@hotmail.com>; LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR <luisguillermoduarteescobar@gmail.com>; epamelavasquez <epamelavasquez@hotmail.com>; Liliana Rosales Espana <lrosales@procuraduria.gov.co>; Cristian Dario Velasco Paz <cvelasco@procuraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 315 DISCIPLINAIO 2017-00321

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Santiago de Cali, febrero 8 de 2022

OFICIO No. 315

Doctor

JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ

Investigado

Calle 13 # 4 - 25 Piso 6

Calle 5 # 12 - 40

Carrera 24 C Oeste # 4 - 109

Correo: schneiderlawyer@hotmail.com

Cali Valle

Doctor

LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR

Apoderado Contractual del Investigado

Calle 11 # 1- 07 Oficina 310

Correo: luisguillermoduarteescobar@gmail.com

Cali Valle

Doctora

ELEONORA PAMELA VASQUEZ

Defensora de Oficio del Investigado

Correo: epamelavasquez@hotmail.com

Cali Valle

Doctora
LILIANA ROSALES ESPAÑA
PROCURADOR 64 EN LO JUDICIAL
Correo: lrosales@procuraduria.gov.co
Cali- Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2017-00321-00
Quejoso: DOLLY MARICEL BASTIDAS LENIS
Disciplinado: Dr. JOSEPHN FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 111 del 16 de diciembre de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

"PRIMERO: SANCIONAR al abogado JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.797.363 y con la Tarjeta Profesional Nro. 120.882 del C.S.J. con **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOCE (12) MESES**, por haber infringido los deberes profesionales descritos en los numerales 5 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 30-4 y 33-9 ibídem, cometidas a título de **DOLO**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. **TERCERO:** Si la presente sentencia no fuere recurrida, Consúltese con la Sala Superior. Una vez ejecutoriada, Envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado Ponente), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO (Magistrada)".**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.

 [128Sentencia.pdf](#)

 [76001110200020170032100](#)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

Xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105- Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS
Abogada

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

RADICACIÓN: 76 001 11 02 000 2017 00321 00
QUEJOSO: DOLLY MARICEL BASTIDAS LENIS
DISCIPLINADO: JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NÚÑEZ
REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

Apreciados Doctores,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.953.032 de Cali y con Tarjeta Profesional de abogado No. 92.270 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de defensora de oficio, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificada a mi correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com el día 10 de febrero de 2022, con fundamento en lo siguiente:

<p>Oportunidad procesal: Me encuentro dentro del término para interponer el recurso (artículo 81 LEY 1123 DE 2007).</p>
--

I. HECHOS

El artículo 5o. de la ley 1123 de 2007 que alude a la culpabilidad señala que en *materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad y queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva*.

Así mismo el artículo 8o. de la ley 1123, sobre la presunción de inocencia, señala que *durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla*, cosa que precisamente ocurre en el presente proceso, por cuanto de las pruebas aportadas y recaudadas, no se logró demostrar que existiera fraude por parte del Abogado Disciplinado, hasta el punto, que la quejosa tampoco inició en su contra proceso penal alguno contra el Dr. Schneider Núñez, pues es claro que su actuación quedaba enmarcada dentro de una actividad lícita y contractualmente válida. Con todo respeto, los hechos de la queja corresponden a apreciaciones de carácter subjetivo y a interpretaciones también personales dadas a las actuaciones del Médico Manuel de Jesús Caicedo, de las cuales se pretende derivar una conducta antijurídica del Dr. Schneider Núñez, que únicamente se ha enmarcado dentro la legalidad del ejercicio de su profesión.

Se observa de la revisión del expediente digital que la Sra. Bastidas, allegó al Despacho el 09 de Diciembre de 2021, Proyecto de adjudicación, en el cual el Juzgado competente que conoce de la liquidación del médico Manuel de Jesús Caicedo, establecería los porcentajes de pago a cada uno de los acreedores, y en él consta que lo pagadero al abogado aquí disciplinado no es otra cosa que el valor correspondiente a su crédito, situación por demás lógica si se tiene en cuenta que el artículo 566 del Código General de Proceso establece en el parágrafo que ***“Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.*”** Negrillas fuera de texto.

Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

Lo anterior se trae a colación dado que el abogado finalmente fue reconocido dentro del trámite como acreedor de quirografario (de quinta clase) y la señora Bastidas, también lo fue, por la suma a ella adeudada por el médico, situación completamente ajena al Dr. Schneider Núñez, pues debe decirse, que **JAMAS SE PROBÓ que el abogado hubiera sugerido al médico iniciar el trámite de insolvencia de persona natural, y mucho menos lo asesoró ni lo representó dentro del mismo, por lo cual si existe una duda al respecto, la misma debe absolverse en favor del abogado.** Por el contrario, lo que se probó, de acuerdo a la declaración del médico, en la audiencia de fecha 08 de noviembre de 2021, (minutos 14:33 a 14 47) fue que tuvo cita con el abogado Mario Jinete a quien le expuso que le debía el dinero al abogado, y éste le dijo que luego arreglaban al Dr. Schneider “de cualquier manera”. **Se infiere de lo anterior, que el médico, aquejado por las deudas buscó una salida jurídica para el pago, relacionó a sus acreedores, entre los cuales está el abogado disciplinado, y la misma quejosa, así como otras entidades, incluidos bancos, situación a la que llegó SIN INTERVENCION DEL DR. SCHNEIDER.** Fue el médico quien lo relacionó como acreedor de primer grado, no el Dr. Schneider. Esto quedó probado.

Es entendible y también respetable, que en su calidad de víctima de las lesiones personales adelante la señora quejosa las acciones que ella directamente o a través de apoderado deba ejecutar en defensa de sus intereses, pero tratándose de las acreencias que el médico Manuel de Jesús Caicedo relacionó en su solicitud de insolvencia, debe tenerse en cuenta que **fue una manifestación de él, y que realizó bajo la gravedad de juramento como indica el CGP.** El hecho de relacionar al Dr. Schneider Nuñez como acreedor por la suma de \$350.000.000, tiene su soporte en un contrato de prestación de servicios con el médico, y este contrato no requiere de formalidad alguna, valga decir, presentación personal en notaría del abogado o del médico, y las solas firmas hacen presumir la validez y autenticidad del documento.

Si bien, el médico en su declaración aludió a dos contratos, lo cierto es que se probó que el que hizo parte de la insolvencia, FUE ANTERIOR a tal trámite que data del año 2016.

Ahora, es cierto que uno de los efectos de los trámites de insolvencia, es la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, pero en cuanto al proceso que adelantaba la quejosa contra el médico (Rad. 2013-0096), es menester hacer ver al Despacho, que, revisado el expediente, **OBRABA ACTUACIÓN DE 05 DE ABRIL DE 2016 EN LA CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL REMATE, Y FUE ESTA LA RAZÓN POR LA CUAL LA SEÑORA QUEJOSA NO LOGRÓ RECAUDAR EL PAGO DENTRO DE TAL EJECUCIÓN,** es decir, por una situación propia de su proceso ejecutivo en contra del médico Manuel de Jesús Caicedo y no por la insolvencia, y tampoco por el Disciplinado (Véase folio 208 del expediente digital – *mercurio* - del proceso 2013-0096)

En cuanto a los valores de la acreencia en favor del disciplinado y por cuenta del médico, pues debe decirse que también se probó con la declaración del médico, que no le asesoró solo en la parte final del proceso penal, sino además en otras situaciones, - *entiendo penales* - también relacionadas con la zozobra que le generaba la quejosa y su compañero, al médico, que necesitaba hablar con el abogado y lo atendía casi que una vez por semana, así como también lo acompañó a reuniones con la quejosa; y es así como se allegaron al expediente pagos (15 abonos) por valor de \$250.000.000 por conceptos de abonos que al pago de honorarios le hacía el médico al Dr. Schneider Nuñez, sin que los mismos hubiesen sido desvirtuados, pagos que se empezaron a generar desde febrero 26 de 2014 hasta mayo de 2016, y sin que se hubiere terminado de cancelar el excedente adeudado, que resulta ser justamente la cifra de \$350.000.000 incluida por el MEDICO y NO POR EL ABOGADO, en la solicitud de insolvencia, y que no le terminó de pagar por cuanto indicó el médico que estaba pasando una situación muy calamitosa, pagos que se hicieron en efectivo, con ayuda de familiares (hija) y amigos, ya que tenía las cuentas embargadas.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

En el minuto 35 (y siguientes) de la audiencia del 08 de noviembre de 2021, el médico declaró que el Dr. Schneider Nuñez **no sabía de la insolvencia**, que el esposo de la quejosa quería que le pagaran entre 650 a 700 Millones de pesos y que fue por recomendación el Dr. Jinete que tramitó la insolvencia.

NUNCA hubo pues intervención del abogado disciplinado, no se confabuló con el Dr. Schneider Nuñez, y en su lugar lo que declaró fue que la idea le surgió de una capacitación sobre insolvencia que recibió y que luego acudió a cita con el Dr. Jinete.

En cuanto a la ACREENCIA del Dr. JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NÚÑEZ en la insolvencia, debe insistirse que fue UNA ACTUACION EXCLUSIVA del doctor Manuel de Jesús Caicedo, pues fue este quien, bajo la gravedad de juramento, de acuerdo al parágrafo 1 del art. 459 del CGP realizó la declaración de sus activos y pasivos indicando que era un crédito de primera clase. Ahora, si bien, en el contrato de prelación ser servicios, las partes dejaron constancia que no había subordinación, no es menos cierto que en lo atinente a contratos de mandato con abogados y /o contratos de prestación de servicios, los honorarios corresponden a las REMUNERACIONES a las que los profesionales del derecho acceden por lo cual, por ser una retribución por su actividad, resultan ser de competencia de los Jueces laborales, situación que llevó al abogado a defender su acreencia.

En ningún momento el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, que resolvió la objeción frente al crédito desconoció la existencia del mismo, por el contrario, **lo que hizo fue que ordenó que se reclasificara como de quinta clase**, pues encontró que se fundaba en un contrato. Ahora, es apenas sensato que el Dr. Joseph Fernand Schneider Núñez entrara a descorrer las objeciones, en especial la de la quejosa, pues se le pretendía desconocer el producto de su trabajo y los honorarios adeudados, solo con base en apreciaciones personales y conjeturas de la hoy quejosa, por lo que ello justifica su continuidad en el trámite de insolvencia y en la posterior liquidación. Aquí ha de decirse, además, que si bien, lo que originó la acreencia es el servicio del abogado, y que el título ejecutivo en el cual constaba la obligación es el contrato de prelación de servicios, la actuación del abogado fue como al DE CUALQUIER OTRO ACREEDOR, defendiendo su derecho a que le sea pagado lo debido, sin que por ello se violen sus deberes como abogado y para con la sociedad.

El valor de los honorarios que para el Despacho resulta *“desproporcionado frente a las actuaciones adelantadas”*, no fue solo por acompañar al médico en la etapa final del proceso penal, como se concluye en la sentencia, fue por darle soporte todo el tiempo que el médico atravesó la crisis legal – penal, sin que ello suponga mala fe del disciplinado. El médico ya había tenido otros cuatro abogados, así lo declaró ante el Despacho, y es evidente que consideraba que necesitaba una persona de peso, con experiencia que le acompañara y le diera la tranquilidad que él necesitaba, experiencia que definitivamente tiene el disciplinado, de más de 20 años, en el área penal, contando con una especialización en la materia y estudios, según su dicho, que no tienen por qué desatenderse o restárseles credibilidad y que además él estaba en libertad de concertar con su cliente.

Es cierto que se hace también mención a los criterios indicados por la Corte para fijarlos honorarios, pero resulta que en este evento no es justamente el médico quien se duele de lo pagado, ni tampoco que haya considerado que el servicio prestado valía lo convenido, fue que la situación personal y económica del médico cambió **LUEGO DE CELEBRADO EL CONTRATO (DOS AÑOS DESPUÉS)**.

Por lo antes expuesto, con todo respeto no se comparte que el Dr. Joseph Fernand Schneider Núñez, haya iniciado ni promovido actuaciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del Médico Manuel de Jesús Caicedo, esto no se demostró: Se trató de una actuación exclusiva del médico en la que NUNCA se probó que el abogado aquí disciplinado haya tenido injerencia; por el contrario la declaración del médico lo que probó fue que el Dr. Mario Jinete fue quien le asesoró inicialmente el en trámite de insolvencia.

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

Abogada

Es cierto que intervino en el trámite, pero por haber sido relacionado como acreedor del médico y dentro del trámite de insolvencia, pues el hecho de ser abogado no implica que deba renunciar a lo que justa y legítimamente se le debe, más aún cuando fue un tercero (la quejosa) quien puso en tela de juicio el valor de sus honorarios y no quien realmente ostenta la calidad de deudor.

Las actuaciones del disciplinado han sido producto del ejercicio de una actividad lícita que él ejecutó como abogado del médico Caicedo y el cobro de sus acreencias, gusten o no, también son en ejercicio de la defensa de sus derechos legales y contractuales, por lo cual su conducta no constituye falta disciplinaria, por lo que de entrada, estábamos ante una causal de exclusión de responsabilidad, conforme el art. 22 de la ley 1123 que debía llevar a la TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso, dado que, muy respetuosamente, la queja no tiene soporte, es subjetiva, una negación indefinida de la quejosa, no encontrando falta disciplinaria.

No está probado que el contrato sea fraudulento, y por ende tampoco está probado que exista una maniobra entre el médico y el abogado.

Al expediente, se reitera, se allegaron los soportes de pago por valor de \$250.000.000 como abono a los honorarios del abogado los cuales como se observa en los archivos Nos. 110 y 113 del expediente del proceso disciplinario. Se allegó también copia auténtica del contrato (con sello de FIEL COPIA DEL ORIGINAL) de marzo de 2014, lo que permite inferir que el original del contrato ha debido celebrarse con anterioridad a ese mes y año y se adjuntaron las declaraciones de renta del abogado así como históricos de su cuenta bancaria, que dan cuenta del nivel de ingresos del abogado, por lo cual se descarta también la existencia del dolo así como la falta de lealtad procesal que se endilga a la actuación del abogado.

Por lo anterior, es menester absolver al abogado de la sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOCE (12) MESES, toda vez que no se logró probar que se hayan infringido los deberes profesionales descritos en los numerales 5 y 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 30-4 y 33- 9 ibidem, y tampoco se logró probar el dolo, pues las actuaciones del abogado, se realizaron siempre bajo la convicción de estar actuando dentro del marco legal, de lo convenido contractualmente, y ya que el artículo 5o. de la ley 1123 de 2007 ha erradicado toda forma de responsabilidad objetiva y que existen dudas razonables que deben resolverse a favor del abogado, solicito de manera muy respetuosa, que se proceda a absolver al disciplinado, siendo menester partir de la buena fe del abogado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo fundamento en el artículo 81,82 de la ley 1123 de 2007, arts. 29 de la CP y demás normas complementarias.

Atentamente,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

C.C. No. 66.953.032 De Cali (V)

T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.

Carrera 62 No. 1 D -51 Oficina 101, Primer Piso, Pampalinda, Cali. Tel. 300 7005455
epamelavasquez@hotmail.com

RECIBIDO


Por JAIX SANCHEZ fecha 9:28 , 17/02/2022

Fwd: APELACION

joseph f schneider nuñez <schneiderlawyer@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 11:17 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

APELACIÓN SENTENCIA DEL 16-12-2021.pdf; PODER P 1_merged.pdf;

Dr Joseph Fernand Schneider N

Inicio del mensaje reenviado:

De: Ruth Bonilla <ruthbv57@gmail.com>

Fecha: 16 de febrero de 2022, 22:04:39 COT

Para: schneiderlawyer@hotmail.com, luisguillermoduarteescobar@gmail.com

Asunto: APELACION

Buenas noches doctores.

Firmada y en PDF envió la apelación y el poder para remitirla mañana a la Comisión.

Feliz noche



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

Honorables Magistrados
COMISION SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA
Magistrado Ponente Dr. Luis Rolando Molano Franco.
Ciudad
E. S. D.

Expediente. Abogados: 2017-00321

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS, obrando en calidad de Apoderada principal, identificada con cédula de ciudadanía número 41.700.708 expedida en Bogotá D. C., portadora de la Tarjeta profesional número 30123 emanada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y **LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR**, obrando en mi calidad de defensor suplente de los intereses del Abogado **JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ**, encontrándonos en la oportunidad procesal, nos dirigimos a esa Sala para interponer el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia dictada el pasado dieciséis de diciembre de 2021, notificada el 14 de febrero del corriente año, para ante la Comisión Nacional de la Disciplina, para que se decrete en primer lugar la nulidad de lo actuado en este proceso, y si así no lo considera la Sala Superior, en segundo lugar se dé trámite a la apelación para que sea **REVOCADA** la sentencia recurrida y en su lugar se absuelva de toda falta a mi representado.

Con tal fin se expondrá los razonamientos defensivos en el siguiente orden:

1. Causales de nulidad
2. Petición de pruebas para la segunda instancia
3. Petición de revocatoria de la sentencia dictada por la Comisión de la Disciplina del Valle del Cauca.

CAUSALES DE NULIDAD

Considero que en el trámite de este proceso disciplinario se ha incurrido en irregularidades de tal gravedad, que conllevan la incursión en las siguientes nulidades procesales:

1. Falta de competencia.
2. Violación del derecho de defensa por negativa al decreto y práctica de pruebas.
3. Existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

Primera causal de nulidad: Falta de competencia

El artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, señala como destinatarios de esa Ley a los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de **asesorar, patrocinar y asistir** a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas...

Son los abogados disciplinables y destinatarios de la Ley en cuanto realicen una actividad propia del ejercicio profesional, y no actividades comunes a todos los ciudadanos en el desenvolvimiento de sus negocios, ejercicio de sus derechos civiles y cumplimiento de sus deberes.

Por su parte el artículo 68 de la misma Ley dispone que la Sala de conocimiento debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario, es decir si los hechos que se plantean no corresponden al ejercicio profesional sino a asuntos para los cuales la Ley haya previsto un ordenamiento jurídico diferente.

La rama Judicial del Poder Público se encuentra organizada de tal manera que se asigna a cada juez la competencia para conocer de cada uno de los asuntos según su naturaleza, el lugar de cumplimiento de obligaciones o ejercicio de los derechos, cuantías etc. En este sentido a la jurisdicción disciplinaria se le ha asignado el conocimiento y decisión de las faltas en que puedan haber incurrido los profesionales del derecho en el ejercicio profesional, lo que no comprende todo tipo de actos jurídicos en los que sea parte un abogado.

En este caso concreto, como se desprende de los hechos que se dieron a conocer por la quejosa, la situación jurídica que se pone en conocimiento, no corresponde al ejercicio de la profesión de abogado, sino al concurrir como acreedor convocado a un proceso de insolvencia iniciado por un particular, para el cobro de una acreencia en su favor. Si bien la obligación se originó en un contrato de prestación de servicios profesionales, se convirtió en una acreencia y el derecho a cobrar esos honorarios profesionales no es constitutiva del ejercicio de la profesión, de otra forma, los negocios que el abogado realice en cualquier ámbito, serían siempre ejercicio de la profesión, lo cual no concuerda con el artículo 19 de la Ley 1123.

El cobro de los honorarios profesionales, tal como lo indica el Código Procesal del Trabajo en su artículo segundo, o cualquier discusión derivada del reconocimiento y pago de honorarios profesionales, es competencia del juez laboral de allí que el



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

abogado acudiera a esa jurisdicción para obtener el pago de sus honorarios. Y por otra parte la discusión sobre la graduación de los créditos reconocidos por el insolvente, se surte inicialmente en el centro de conciliación, la objeción que se presente si no se resuelve ante el conciliador pasará al Juez Civil Municipal (Artículo 552 del Código General del Proceso).

Las diferentes apreciaciones en el punto de la graduación de los créditos, que surjan entre el conciliador y el Juez Municipal no son competencia del Juez Disciplinario, ya que cada uno de ellos actúa con autonomía y no es obligatorio que tengan siempre los mismos criterios al definir esos temas.

Según los hechos que originan este proceso disciplinario, la quejosa siendo parte acreedora en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el cirujano plástico que le adeudaba una suma de dinero originada en una sentencia que lo condenó al pago de una indemnización por razón de una cirugía estética que no tuvo el resultado deseado, se manifiesta en desacuerdo con el monto de la obligación relacionada en la solicitud de insolvencia en favor del abogado, y con el hecho que él ejerza su derecho a hacerse parte en el proceso y buscar el pago.

No se menciona en parte alguna que el abogado actúe en el proceso de insolvencia como profesional del derecho, es claro que es un acreedor.

Además de lo anterior, el proceso de insolvencia, como todos los procesos en los que se discuten derechos patrimoniales, dispone los mecanismos procesales a través de los cuales se resolverán las objeciones o inconformidades, que cada uno de los acreedores está facultado para plantear para que se definan por el competente. Así lo hizo el apoderado de una entidad financiera en ese caso y en una decisión del juez civil del conocimiento, hizo que se modificara la graduación del crédito que había hecho el conciliador conforme a su análisis y con la autonomía e independencia que la Constitución le otorga, sin que se discutiera o menos se concluyera en su análisis que el contenido del título fuera falso, pues para eso existe también mecanismos y autoridades para resolverlo.

No compete al juez disciplinario resolver objeciones, hacer calificaciones respecto de las obligaciones que se discuten en el proceso de insolvencia o en el proceso ejecutivo por las distintas obligaciones en que tengan interés los ciudadanos, y el hecho de que uno de los acreedores sea abogado no le confiere competencia a la Comisión de la Disciplina para entrar a tomar medidas imponiendo sanciones por considerar sospechoso el cobro de honorarios por no obedecer su monto a los personales criterios del quejoso ni el juez disciplinario.



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

En esa medida, disciplinar a un abogado por el cobro de unos honorarios, solo porque se observan elevados por la quejosa, opinión que acoge el Magistrado, se convierte en una intromisión en las decisiones de otros jueces y por tanto genera nulidad insaneable por falta de competencia, ya que en ningún momento el contrato de prestación de servicios ha sido discutido en su validez ante el juez competente, lo único que le daría posible paso a una acción disciplinaria si se acreditan los demás requisitos legales.

No fue aportado por la quejosa ni existe en el proceso prueba alguna que desvirtuara la existencia del contrato de prestación de servicios o falta de veracidad en su contenido, por lo tanto, se adelantó un proceso disciplinario justificado en un parecer de la quejosa, afectando con esto los derechos del abogado al sancionarlo por acudir al llamado que se le hizo para cobrar sus honorarios profesionales.

Como bien lo observó el Magistrado en su oportunidad, entre las partes que celebraron el contrato de prestación de servicios no se presentó discusión por el monto acordado, el contrato se celebró de forma libre por personas capaces con objeto lícito y causa lícita, si así no hubiera sido, el afectado hubiera buscado su nulidad por las vías legales.

Equiparar el valor de la condena por los perjuicios sufridos por un mal resultado en una cirugía estética, con el valor de la libertad del cirujano plástico y todas las consecuencias que conlleva una condena penal, no es posible, cada persona valora sus derechos y determina entonces que prelación tiene para asumir los costos que implican su defensa. La jurisdicción disciplinaria no está llamada a determinar el monto de los honorarios de los profesionales del derecho y solo en casos de abuso en sus cuantías adquiere competencia para imponer sanciones, situación que no se da en este caso.

Segunda causal. Violación del derecho de defensa por negativa a la práctica de pruebas

A la primera instancia le fue planteada en los alegatos conclusivos la causal de nulidad generada en el desconocimiento del derecho de la defensa, sin que se pronunciara al respecto en la sentencia. La nulidad se funda en el hecho de haberse accedido a la solicitud de la quejosa de ampliar su queja en declaración en la etapa del juicio, en tanto que no se accedió a la solicitud de pruebas del disciplinado. Nos remitimos a lo expuesto en los alegatos.

El artículo 16 de la Ley 1123. Dispone la aplicación de principios e integración normativa. En primer lugar, observa la prevalencia de los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. Y en lo no previsto en ella, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y los Códigos



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

Si bien la Ley 1123 no establece claramente la oportunidad probatoria, si fija etapas procesales y concretamente en la etapa del juzgamiento corresponde a la defensa y al disciplinado, solicitar las pruebas que conduzcan a demostrar las razones que justifiquen la conducta constitutiva de la falta imputada, o desvirtuar la comisión de la falta. Más aun, el quejoso no es parte en el proceso, sus peticiones no son de recibo porque se trata de un proceso en donde su única intervención es aportar la información que conozca sobre los hechos relacionados con la conducta del profesional del derecho, y contribuir con el aporte de pruebas que se encuentren en su poder.

Por ello resulta violatorio del derecho de defensa, que en el proceso disciplinario se acceda a la petición de la quejosa para ampliar su denuncia **en etapa de juicio**, y se niegue a la defensa la prueba que controvierta sus afirmaciones, desconociendo lo que se encuentra previsto en el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal y que por disposición de la misma Ley 1123, debió resolverse en favor del disciplinado.

En primer lugar, la intervención del quejoso en el proceso disciplinario es limitada a dar a conocer los hechos presuntamente irregulares, aportar las pruebas en su poder y apelar la decisión de archivo (parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123), su última actuación puede ser conforme a la ley, la apelación de la decisión de archivo, pero no se ha previsto en la norma ninguna su intervención en la etapa del juicio.

Escuchar la ampliación de la queja en etapa de juicio es ya una irregularidad grave dentro del proceso, pero la negación de pruebas para controvertir los nuevos aportes en contra del disciplinado, configura un grave desequilibrio que desconoce los principios de necesidad de la prueba, favorabilidad y presunción de inocencia.

En consecuencia, es procedente la declaratoria de la nulidad a partir de la negación de pruebas solicitadas por la defensa, para que se den las garantías mínimas y se regrese el proceso para que se decreten las pruebas que solicita la defensa.

Tercera causal de nulidad. Existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, es de obligatoria observancia en la acción disciplinaria, como lo son también los principios de necesidad de la prueba y el de favorabilidad. El mismo artículo 48 de la Ley 1123 expresamente reconoce la necesidad de observar los principios constitucionales en el proceso disciplinario y en especial los que son propios del proceso sancionatorio.

Si bien la Ley 1123 no regula detalladamente el procedimiento como suelen hacerlo otras normas procesales, si delimita unas etapas claras que definen los mínimos que



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

rigen la actuación procesal, tal como se observa en el todo proceso sancionatorio, y de allí que se compartan los principios procesales del derecho penal.

Se trata de dos etapas dentro de las cuales se adelantan labores diferentes y tienen fines también distintos: La investigación y el juzgamiento. El límite de las mismas está dado por la formulación de cargos.

El artículo 105 de la Ley 1123 en sus incisos 6 y 7 dispone que una vez precisados los cargos al disciplinado, lo que pone fin a la etapa investigativa, se prosigue con la etapa de juzgamiento, y para ello se procederá de la siguiente manera:

*“A continuación los **intervenientes** podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento, sobre cuyo decreto se decidirá como ya se indicó. Se ordenarán de manera inmediata aquellas que hayan de realizarse fuera de la sede de la Sala y también se pronunciará sobre la legalidad de la actuación.*

“Al finalizar la diligencia, o evacuadas las pruebas fuera de la sede, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Y es que para el legislador es claro que ya en esa etapa el impulsor de la investigación concluyó su labor, y que al disciplinado no puede sorprenderse con nuevas pruebas frente a las cuales no ha podido ejercer su derecho de contradicción, es por eso que la oportunidad probatoria pasa a estar a favor de los intervinientes, que a la luz del artículo 65 son el disciplinado y su defensor, así como el Ministerio Público y expresamente se señalan sus facultades en el artículo 66.

ARTÍCULO 65. INTERVINIENTES. *Podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario; el Ministerio Público podrá hacerlo en cumplimiento de sus funciones constitucionales.*

ARTÍCULO 66. FACULTADES. *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en su práctica.*
- 2. Interponer los recursos de ley.*
- 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de sus fines, y*



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

4. *Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal estas tengan carácter reservado.*

PARÁGRAFO. *El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.*

Retrotraer el proceso disciplinario a la etapa investigativa para escuchar en declaración a la quejosa, tanto si se procede así de manera oficiosa y más aún a solicitud de la quejosa, es ya una irregularidad sustancial, pues con ello se altera el límite de la investigación que debió anteceder a la formulación de cargos. Y más aún impedir a la defensa controvertir la nueva prueba, desconoce el principio del derecho de defensa. Esa razón es suficiente para que se decrete la nulidad de la actuación y habiéndose allegado ya al proceso la declaración de la quejosa, debe permitirse a la defensa aportar las pruebas que la controvierten.

A esto se debe sumar que dentro de los derechos del quejoso no se encuentra la solicitud de pruebas, por lo tanto, se colocó en este caso a la quejosa en una posición que la Ley no le otorga.

PETICION DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

De no decretarse la nulidad del proceso por las causales expuestas, la solicitud entonces se encamina al decreto y práctica de las pruebas que injustificadamente y con desconocimiento del derecho de defensa fueron negadas en primera instancia.

Tal como consta en la grabación de la audiencia de alegatos, luego de acceder el despacho a escuchar a la quejosa por solicitud de ésta, se le pidió por la defensa que diera aplicación a la norma del inciso final del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal y se escuchara nuevamente en declaración al cirujano plástico **MANUEL DE JESUS CAICEDO**, persona que se ha declarado insolvente, al liquidador en el proceso de insolvencia señor **JOSE ARLEY MOYANO**, que como auxiliar de la justicia se encuentra a cargo del proceso, de la misma manera al abogado **LUIS EDUARDO CUELLAR** quien ha promovido el proceso de insolvencia como apoderado del galeno.

El despacho no accedió a la práctica de las pruebas de la defensa como si lo hizo con la quejosa, sin que exista justificación alguna para que asumiera tal actitud, razón por la cual en la segunda instancia se hace viable a la luz del artículo 107 de la Ley 1123, por lo tanto, solicito a ese despacho escuchar la declaración bajo juramento de las siguientes personas:



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

MANUEL DE JESUS CAICEDO, cirujano plástico que fue asistido en el proceso penal que originó el contrato de prestación de servicios por el cual se generan los honorarios que pasaron a ser crédito a cargo del insolvente, su dirección ya obra en el proceso.

JOSE ARLEY MOYANO, Liquidador designado dentro del proceso de insolvencia del señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO**, quien conoce la situación patrimonial del cirujano plástico. Su dirección electrónica según el expediente jhmoyano@hotmail.com o gerencia@audiempresas.com

LUIS EDUARDO CUELLAR, abogado que ha representado al doctor **MANUEL DE JESUS CAICEDO** en el trámite de insolvencia y por lo tanto conoce de las acreencias que conforman el pasivo, y los trámites surtidos, cuya dirección aportaré oportunamente

REVOCATORIA DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia del 16 de diciembre del año 2021, sanciona con suspensión en el ejercicio de la profesión al doctor **JOSEPH FERNAD SCHNEIDER NUÑEZ**, a quien se formularon los siguientes cargos disciplinarios:

Primer cargo.

Se formuló cargo por vulnerar el deber previsto en el numeral 6° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, “Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”, pudiendo incurrir con ello, a título de dolo en la falta descrita en el artículo 33 numeral 9° ibídem.

*“Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
...9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*”

Se sustenta esta Imputación en el hecho de haberse hecho parte el doctor Josep Schneider Núñez en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por su ex cliente Manuel de Jesús Caicedo, para cobrar allí una deuda de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000), soportada en un contrato de prestación de servicios profesionales.

Consideró el despacho que con esa actuación pudo incurrir el abogado en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, pues desde el 1 de noviembre de 2016 ha venido reclamando unos honorarios que, en su criterio, posiblemente pueden resultar desproporcionados, dado que, al parecer, se pactaron para actuar en la etapa de ejecución de la pena y entendiendo que fueron mínimas las gestiones del letrado; siendo estas, la presentación del poder y de unos memoriales. Además, el Magistrado no observa soporte del pago efectivo de los honorarios, y deduce que, con tal conducta,



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

se buscaba que la supuesta deuda fuere graduada como laboral y de primer grado, para defraudar los intereses de la quejosa, con lo que la considera dolosa.

Cargo Segundo.

Desconocer el deber profesional consagrado en el numeral 5° del artículo 28 del C.D.A, “5. *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*” pudiendo incurrir con ello, en la falta prevista en el artículo 30 numeral 4° de la misma normatividad, falta que se calificó a título de dolo.

“Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: ...4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.

Sostiene el despacho que el disciplinado pudo actuar de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, toda vez que suscribió un contrato de prestación de servicios el 24 de febrero de 2014 por valor de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), orientado al parecer, de forma maliciosa, a buscar que su cliente Manuel de Jesús Caicedo, presentara a posteriori un trámite de insolvencia el 5 de octubre de 2016, en el que el abogado fuera luego reconocido como acreedor laboral y con ello favorecer presuntamente y de forma indebida los intereses de su cliente, en perjuicio de que la quejosa, señora **DOLLY MARICEL BASTIDAS**, pudiera hacer efectiva la sentencia condenatoria que recaída sobre el señor Caicedo.

Considera la Sala de mala fe, el que el togado “suscribiera un contrato de prestación de servicios para cobrar unos honorarios que ni por asomo podía pagar el galeno Manuel de Jesús Caicedo”, por una que no ofrecía mayor complejidad. De allí presume que se urdieron maniobras maliciosas para favorecer al doctor Caicedo, para impedir que fuera compelido judicialmente al pago de los perjuicios reconocidos mediante sentencia judicial a la quejosa **DOLLY MARICEL BASTIDAS**.

LA PRUEBA RECAUDADA

El artículo 8° de la Ley 1123 de 2007, establece la obligatoriedad de la prueba y la presunción de inocencia. *“A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.*

“Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Por lo tanto, cualquier decisión de carácter sancionatorio debe basarse en plena prueba debidamente allegada al proceso y con las garantías que la Ley reconoce.

Con la queja se aportó por la señora **MARISEL BASTIDAS** copia de la solicitud que presentara el cirujano plástico **MANUEL DE JESUS CAICEDO** para adelantar el



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 539 del C.G.P. hace la relación de las acreencias existentes al momento y la naturaleza de las mismas, así como las razones que lo llevaron a esa situación económica y los bienes que pone a disposición para el pago de las obligaciones. También copia de la actuación de la quejosa dentro del trámite de la insolvencia y la del abogado acreedor que concurre el 5 de noviembre como acreedor, para el cobro de su obligación.

En audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional se decretaron y practicaron principalmente pruebas documentales, de las cuales se puede concluir lo siguiente:

1. El contrato de prestación de servicios se celebró al menos el 24 de febrero del año 2014, y fue autenticado en la Notaría 17 de Cali el primero de marzo siguiente. Este contrato no ha sido desconocido por las partes contratantes ni se ha objetado o tachado su contenido en el proceso de insolvencia ni lo fue en el proceso ejecutivo iniciado por el abogado.
2. El contrato ha sido reconocido por las partes y el compromiso adquirido por el abogado fue satisfecho según la misma declaración del cirujano plástico Manuel de Jesús Caicedo, en tanto que como cliente reconoce la deuda pero afirma que no ha podido darle cumplimiento y explica las causas que lo han llevado a la situación económica que atraviesa.
3. Los honorarios pactados se justificaron en la declaración del cirujano plástico Manuel de Jesús Caicedo, en las presiones de diversa índole que se realizaban por la quejosa y su cónyuge, éste último lo amenazó con arma de fuego, se sentía perseguido, le realizó escándalos en su sitio de trabajo al punto que fue despedido. Las presiones a que fue sometido el testigo se demuestran con las copias de los procesos de simulación que adelantó contra la esposa del médico, con la denuncia que ante la Fiscalía colocó la quejosa por desacato a resolución judicial y otra por fraude procesal. La misma quejosa en su declaración afirma que lo hizo porque se enteró que el cirujano se encontraba trabajando, quejas ante el Tribunal de Ética Médica, la petición de seguridad en la Policía Estación de La María. La necesidad de tranquilidad de seguridad de apoyo profesional, que no encontró en otros abogados lo determinó a aceptar el valor de los honorarios que cobraba el abogado, con el ánimo que le dio su familia que se comprometió a colaborarle con el pago.
Y es que se reitera Honorables Magistrados, no solo se valora el dinero, la seguridad, la tranquilidad, la libertad resultaron en este caso privilegiados al momento de decidir la contratación del abogado y acordar los honorarios.
4. El abogado no solo realizó gestiones profesionales ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, también realizó gestiones para procurar condiciones dignas para el cliente en el centro carcelario donde se encontraba, atendió sus pedidos y lo visitaba frecuentemente.
5. La copia del proceso de liquidación patrimonial iniciado por el médico **MANUEL DE JESUS CAICEDO**, con radicado 2017-00011, que se inicia con la remisión



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

del trámite de insolvencia adelantado por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, contiene toda la actuación surtida en el Centro de Conciliación. Ella da cuenta que ese trámite se inició en octubre de 2016, dos años y medio después de la celebración del contrato de prestación de servicios, respaldando esta prueba documental el dicho del testigo en el sentido de que ese proceso surgió con posterioridad y que el abogado no tuvo que ver en él. Esa documental demuestra que la actuación fue de otro profesional del derecho y el abogado como la quejosa, concurre por ser llamado para hacer valer su crédito.

RAZONAMIENTOS DEFENSIVOS

En cordial discrepancia con la ponencia y la decisión de la sala colegiada del 16 de diciembre de 2021 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca; solicita la defensa técnica de los intereses del Abogado Litigante **JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ**, sea **REVOCADA** en su totalidad, la sentencia objeto del presente recurso y en su lugar decida el **AD QUEM, ABSOLVER** de los cargos formulados en su contra por el **AD QUO**.

Solicitud deprecada por esta defensa con fundamento en los siguientes reproches al contenido de la sentencia, que se derivan de yerros **in procedendo** y en errores **in iudicando**; con grave y lesiva afectación de los mínimos *ius fundamentales* de la Carta Magna y de los Convenios y Tratados Internacionalmente Reconocidos e incorporados a nuestra legislación Nacional, como se demostrara en la presente alzada:

Él **AD QUO**, fundo su decisión solamente con los dichos de la quejosa sin constatar con los reproches y pruebas aportadas por la defensa y las piezas probatorias aportadas en el juicio, por parte del Cirujano Plástico **MANUEL DE JESÚS CAICEDO**, si se reflejaban en la realidad fáctica o jurídica de la quejosa, para entonces llegar a la verdad material de los hechos.

El día 6 de septiembre del 2021 se surtió la Audiencia de Pruebas y Calificación – VIRTUAL, a través de la Plataforma - Microsoft Teams, la cual inició a las: 7:30 A. M., y finalizó a las: 7:54 A. M., como consta en el Acta No. 327 del 6 de septiembre del 2021, que aparece en el expediente Digitalizado, como documento No. 077.

En esta audiencia de conformidad con lo dispuesto por el Art. 105 intervino en favor del denunciado el Apoderado **LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR**, quien le afirmo al despacho en relación con la denuncia presentada por la quejosa lo siguiente¹:

- Solicitó la atipicidad de los hechos narrados por la quejosa.
- La falta de competencia por existir otro proceso en trámite.

¹ Ver (record 0:09:09 hasta record 0:24:54), archivo No. 078 expediente digital.



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

- Asumir el proceso por esa jurisdicción es pretermitir otras instancias y autoridades judiciales.
- Falta de legitimación en la causa por Activa, ella no es parte dentro de la relación contractual abogado y defensor.
- No es quejoso el médico a quien defendió el Abogado **SCHNEIDER NUÑEZ**, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones éticas o profesionales.
- No fue el Abogado **SCHNEIDER NUÑEZ**, quien le ocasionó los perjuicios a la denunciante por cuenta de la actividad del Cirujano Plástico.
- No es el Abogado **SCHNEIDER NUÑEZ**, quien le adeuda cualquier clase de suma de dinero a la quejosa.
- No es la quejosa la persona que le deba regular los honorarios al abogado **SCHNEIDER NUÑEZ**.

Argumentos de la defensa que fueron desestimados casi de plano pues solo prevalecieron los dichos de la quejosa y la sesgada opinión del instructor en favor de la quejosa.

El A QUO, no tiene clara la línea de tiempo de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que, en nuestro sentir, se presentan graves tergiversaciones de los fundamentos facticos, procesales y los inherentes al instructor de la investigación, en relación con el Principio de la Investigación integral de los hechos para obtener la verdad material, además, que no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas aportadas por la defensa y su defendido, como que jamás escudriño las aportadas por el cirujano plástico en el juicio, veamos:

FECHAS RELEVANTES DENTRO DEL PROCESO SEGÚN LO NARRADO POR LOS HECHOS DE LA DENUNCIANTE

- 1) El 22 de julio del 2003, la denunciante se hace la cirugía plástica.
- 2) El día 27 de mayo del 2009, el Juzgado 1 Penal Municipal Condena al Cirujano Plástico.
- 3) El 03 de abril del 2013, la quejosa, presentó demanda ejecutiva de la sentencia del 27 de mayo de 2009.
- 4) El 24 de febrero de 2014 el galeno suscribe contrato de prestación de servicios con el Abogado **JOSEPH FERNAND SCHNEIDER**.
- 5) El 21 de marzo del 2014 el Cirujano Plástico Autentica la Copia simple del Original del Contrato de Prestación de Servicios.
- 6) El 5 de abril del 2016 se cerró la diligencia de Remate, porque no se hizo presente ninguna persona a hacer postura y por tanto se declaró Desierta según Acta No. 23 de Diligencia de remate.
- 7) El 17 de junio de 2016, el Cirujano Plástico, autentica copia simple de los recibos de pago de los honorarios profesionales de Abogado.
- 8) El 5 de octubre del 2016, se inició por parte del médico proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante a la luz de la Ley 1564 de 2012.



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

De las anteriores fechas que son relevantes procesalmente, por las denuncias y dichos de la quejosa, el Honorable Magistrado ponente jamás estableció la línea de tiempo y mucho menos para determinar sin ninguna posibilidad de duda sobre la injerencia de lo denunciado por su antagónica procesal vs. La presunción de inocencia más allá de cualquier duda. Nunca aprecio, estudio, escudriño, las pruebas legalmente practicadas e incorporadas en el juicio oral para el contradictorio.

Tan evidente, la afirmación, que se dijo desde la confección del pliego de cargos por parte del Ponente que no existió contrato de prestación de servicios, pero Eureka, veamos:

A folios 2 al 6 del documento No. 113, aparece allí aportado por el Cirujano Plástico **MANUEL DE JESÚS CAICEDO**, autenticado en copia simple del original ante la Notaria 17 del Circulo de Cali.

El Magistrado Ponente, puso, además, en duda el contrato, los honorarios, su pago, y la capacidad económica del galeno para contratar al hoy encartado, pero a folios del 9 al 20 del documento No. 113, el Cirujano Plástico hace entrega al despacho judicial mediante correo electrónico dirigido al despacho del Magistrado el Lun 08/11/2021 a las 17:37, en copia autentica del original de sendos recibos por un valor total de doscientos cincuenta millones de pesos moneda legal, pagos que se surtieron de la siguiente manera:

- 1) 26 de febrero de 2014, por valor de cinco millones de pesos.
- 2) 10 de noviembre de 2014, por valor de cinco millones de pesos.
- 3) 19 de noviembre de 2014, por valor de diez millones de pesos.
- 4) 26 de noviembre de 2014, por valor de diez millones de pesos.
- 5) 27 de noviembre de 2014, por valor de diez millones de pesos
- 6) 30 de enero de 2015, por valor de cinco millones de pesos.
- 7) 30 de marzo de 2015, por valor de veinticinco millones de pesos.
- 8) 6 de abril de 2015, por valor de diez millones de pesos.
- 9) 5 de mayo de 2015, por valor de diez millones de pesos.
- 10) 10 de junio de 2015, por valor de veinte millones de pesos.
- 11) 2 de julio de 2015, por valor de veinte millones de pesos.
- 12) 4 de julio de 2015, por valor de veinte millones de pesos.
- 13) 10 de agosto de 2015, por valor de veinte millones de pesos.
- 14) 23 de noviembre de 2015, por valor de sesenta millones de pesos.
- 15) 4 de mayo de 2016, por valor de veinte millones de pesos.

El AD QUO con su decisión, hizo caso omiso a estas piezas probatorias con lo que configuró lo que se conoce como error de hecho por falso juicio de existencia ya que, en este sentido, el juez ignora una prueba que obra válidamente en el proceso (*error in iudicando*) que el mismo avaló para su incorporación y que fueron legalmente allegadas al proceso, para que fueran estimadas en su valor probatorio, pero si Concluyó el Honorable Magistrado, que se encontraba plenamente probado que no tenía capacidad económica por lo que le manifestó al Juez de Ejecución de Penas el 3 de abril de 2013 conforme al documento aportado por la quejosa, el 28/09/2021 y que obra a folios del 4



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

al 7 del documento 086 del Expediente Digital. Pero fíjese, Honorables Magistrados que la relación contractual se realizó seis meses después a esa declaración, esto es en el mes de febrero de 2014. De una parte, por cuanto que también aparece dentro del plexo del expediente digital

No se debe pasar por alto, que en declaración rendida por parte del médico cirujano plástico Dr. **MANUEL DE JESÚS CAICEDO**, dijo que canceló los dineros objeto del contrato de prestación de servicios con ayuda de familiares, esto es, su esposa **PATRICIA IVONNE MURIEL HENAO**, su hija quien es medica especialista en fertilidad y el señor Magistrado de primera instancia, desconoció abiertamente la investigación integral a que tiene como derecho fundamental el disciplinado, y por no tener en cuenta la documentación que se encuentra soportada en el **PROCESO DE SIMULACIÓN** promovido por parte de la señora **DOLLY MARISEL BASTIDAS LENIS** y que se adelantó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, donde aparecen demandados la señora **PATRICIA IVONNE MURIEL HENAO** (esposa del médico) y El Médico Cirujano Plástico Dr. **MANUEL DE JESÚS CAICEDO**, la demandante: **DOLLY MARISEL BASTIDAS LENIS**, bajo el número de radicación # 76001310300620130006500, dentro del mencionado proceso se desvinculo al Cirujano Pastico Dr. **MANUEL DE JESÚS CAICEDO**, las razones expuestas por el Juzgado fue “Falta De Legitimación En La Causa” y fue condenada la señora quejosa a cancelar agencia en derecho en favor del Dr. **CAICEDO**, además, dentro del plenario reposan declaraciones de renta de la señora esposa del cirujano plástico Dr. **MANUEL DE JESÚS CAICEDO**, de profesión Odontóloga especialista en odontopediatria Dra. **PATRICIA IVONNE MURIEL HENAO**, quien aporta dentro del presente sumario información de carácter financiera y son las declaraciones de renta de los años 2009 con un patrimonio bruto de quinientos cincuenta y dos millones trescientos cuarenta mil (\$ 552'340.000.oo) pesos y obra en el mencionado expediente digital a folio 45 del Cuaderno 1 carpeta 085 respuesta juzgado 17 Civil del Circuito de Cali; declaración de renta del año 2010 con un patrimonio bruto de quinientos cincuenta y tres millones ochocientos veintiséis mil (\$ 553'826.000.oo) pesos y está en el folio 46 ibídem; declaración de renta del año 2011 con un patrimonio bruto de quinientos sesenta y un millones quinientos treinta y nueve mil (\$ 561'539.000.oo) pesos y se encuentra el folio 47 ibídem; declaración de renta del año 2012 con un patrimonio bruto de seiscientos diecisiete millones doscientos cincuenta y ocho mil (\$ 617'258.000.oo) pesos y obra a folio 48 ibídem; declaración de renta del año 2013 donde se evidencia patrimonio bruto de seiscientos sesenta y siete millones nueve mil (\$ 667'009.000.oo) pesos y se encuentra a folio 49 ibídem; con lo relacionado es claro que el núcleo familiar y el cirujano Plástico Dr. **MANUEL DE JESÚS CAICEDO**, si tenían la capacidad económica de cancelar los honorarios a mi defendido suscrito en el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de febrero de 2014 y debidamente autenticado el 01 de marzo de 2014, como quiera que quienes le daban el dinero para cancelar los honorarios era su familia, amigos cercanos y la ayuda de la agremiación médica a la que pertenece.

Resulta lógico que el galeno pensara en cancelarle los honorarios al abogado y no a quien lo había hecho condenar, lo denunció nuevamente en materia penal por fraude a resolución judicial, lo demandó por simulación a él y a su señora esposa y lo perseguía ejecutivamente en otro proceso; pero que además como lo dijo en su declaración el



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

Cirujano Plástico, lo asediaba en su lugar de trabajo, en su casa, con periodistas e incluso con amenazas de muerte por parte del esposo de la quejosa. La pregunta o reflexión que no se quiso hacer el Magistrado Ponente de primera instancia, es la siguiente: **¿a quién prefería conseguirle dinero el Dr. MANUEL DE JESUS CAICEDO, al Abogado defensor o a la señora DOLLY MARISEL BASTIDAS LENIS?**

Su objetivo contractual lo logra en menos de un año, por lo que su cliente en Cirujano Plástico y su núcleo familiar se encontraban satisfechos con el litigante, por eso le pagaban casi mensualmente los abonos al valor de sus expectativas contractuales.

El Magistrado Ponente, aceptó la incorporación en el juicio oral de las certificaciones bancaria de Bancolombia de los años 2014, 2015 y 2016; las declaraciones de Renta de los Años gravables de: 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Pero no las valoró como para que siquiera con beneficio de la duda, determinara si en efecto el abogado defensor había recibido los honorarios que tanto él como el médico contratante dicen haberse erogado, por cuenta del Contrato de Prestación de Servicios de Abogado.

Para esta defensa, del análisis integral de las piezas probatorias hasta aquí aducidas en este punto, los dichos del galeno, en cuanto a quienes le ayudaron al pago de los honorarios, la capacidad económica de su esposa, los recibos de pago aportados, el contrato de prestación de servicios aportado, las declaraciones de renta del abogado investigado, las de la esposa del médico, todo esto en su conjunto, le hubieran podido servir al Honorable Magistrado Instructor, para llegar a otra realidad.

El A QUO, nunca pudo probar y no aparece dentro del expediente en su conjunto, cuando menos prueba sumaria que indique que el médico cirujano Plástico Dr. **MANUEL DE JESÚS CAICEDO**, ha denunciado o demandado disciplinariamente o civilmente al abogado **JOSEPH FERNAD SCHNEIDER NUÑEZ**, por su deber ser y actuar como abogado defensor; ni que tampoco ha hecho alguna clase de reparo sobre sus honorarios, por sus asesorías en materia penal.

El A QUO, no pudo nunca probar y no existe en el proceso que hoy nos convoca, una sola actuación que indique sin lugar a dudas, que el Abogado **SCHNEIDER**, lo hubiera asesorado para iniciar proceso de insolvencia económica al Cirujano Plástico o que se hubiera puesto de acuerdo con este para afectar la expectativa económica de la denunciante.

Él A QUO, a pesar de existir prueba documental legalmente incorporada al proceso, faltó en su deber al principio de investigación integral, como quiera que también aparece en el proceso que el abogado investigado cito para ante la Regional del trabajo el día 26 de agosto de 2016, como consta en la Constancia de no acuerdo No. 1006.VHRF.GRC-C, suscrita por el Inspector de Trabajo **VICTOR HUGO RODRIGUEZ FLORES**, obrante a folio 24 del DOCUMENTO 113.

Persiste el Juez de Primer Grado, en tratar de perfilar una especie de concierto entre cliente y abogado para iniciar un proceso tendiente a evitar el pago de los dineros que el galeno le adeuda a la quejosa, pero desestima las también piezas procesales y falta



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

a la verdad con su sesgado y particular desempeño en el caso concreto, sobre la aplicación del principio de la investigación integral, como quiera, que, esta señora denunciante perdió valiosa oportunidad por culpa propia, de haber obtenido el pago de los dineros que le adeuda el médico de marras, puesto que ella muy bien podía dentro del proceso ejecutivo que promovió en contra de la esposa y este, haber solicitado al despacho ser postora en el remate del 50% de la propiedad del inmueble a rematar y no lo hizo, el art. 451 del C. G P., inciso segundo y subsiguientes lo permiten; recuérdese que nadie puede alegar su propia culpa como excusa.

Por eso relacionamos las fechas trascendentales en esta alzada y recuérdese que fue el 5 de abril del 2016 la fecha en que se cerró la diligencia de Remate, porque no se hizo presente ninguna persona a hacer postura y por tanto se declaró Desierta según Acta No. 23 de Diligencia de remate.

Pero fue el 5 de octubre del 2016, que se inició por parte del médico proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante a la luz de la Ley 1564 de 2012, es decir que si ese proceso se hubiera planeado desde el año 2014, hubiera procurado la suspensión del proceso ejecutivo antes que se dispusiera el remate.

Honorables Magistrados, la quejosa, frustra el objetivo de su propósito ejecutivo por circunstancias tanto ajenas a los demandados en ese ejecutivo y mucho menos por algún tipo de intervención del Abogado **JOSEPH FERNAND SCHNEIDER**.

Con lo cual, hasta aquí, no existe ninguna clase de responsabilidad disciplinaria por nuestro procurado, como se puede ver y concluir nada ha hecho para intervenir maliciosamente o con artimaña alguna, de mala fe, soslayadamente y sin conservar el decoro que le es menester en su rol como abogado.

Y aquí, refulge evidente una pregunta, ***¿Se puso de acuerdo el Cirujano Plástico y el abogado investigado, en que nadie hiciera postulación en la diligencia de Remate para que la quejosa no obtuviera el pago por la vía ejecutiva del valor de la sentencia por lesiones personales que ya había ganado?***

INTERPRETACIÓN DEL A QUO, SOBRE EL CONTRATO DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA PROMOVIDO POR EL GALENO.

El litigante, aportó prueba en el sentido de demostrar que con el mismo tipo de contrato ya otro Juez, de la especialidad Laboral decretó el mandamiento de pago por existir dentro del mismo el mérito ejecutivo. Esto como requisito para la aprobación de su crédito dentro de la insolvencia. Fue la conciliadora la que también determino el status del crédito como laboral, pero el Juzgado Civil, que no es experto en laboral lo desestimo como del primer orden.

Pero cuando indica que no es del primer orden sino del quinto, jamás dice el juzgado del conocimiento de esa insolvencia, que no hubiera contrato y mucho menos que fuera ilícito o producto de alguna argucia jurídica.



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

Además obra dentro del expediente digital, que el litigante no es quien inicia o promueve el proceso de insolvencia, lo hace es el Médico Cirujano Plástico Dr. MANUEL DE JESUS CAICEDO.

Lo que sí se puede establecer, es que, en declaración del 8 de noviembre del 2021, el cirujano Plástico, le dijo al A QUO, Record 14:33 a 14:47, que tuvo una cita con el abogado Mario Jinete a quien le expuso que le debía el dinero al abogado y este le dijo que luego lo arreglaban al Dr. **SCHNEIDER** de cualquier manera. Por lo anterior, es el médico quien debido a su situación de deudas buscó la mejor posibilidad de solucionar su relación económica con los acreedores y entre ellos el Abogado **SCHNEIDER**, la hoy quejosa y los demás acreedores, bancos, municipio, conclusión a la que pudo llegar sin necesidad de asesoría alguna del hoy investigado. Además, recuérdese que quien lo relaciono en su lista de acreedores fue el mismo galeno no el abogado encartado y al haber promovido este tipo de procedimiento en la jurisdicción civil lo tenía que hacer bajo la gravedad del juramento en las voces del Código General del Proceso. Refulge evidente que no existe colusión o complicidad, ni mucho menos concertación para iniciar este tipo de procedimiento por parte del médico y nuestro procurado.

En la misma declaración explico el médico que en el grupo religioso EMAUS, uno de sus compañeros le recomendó una conferencia por las redes sobre la Insolvencia y consultando en YouTube vio la conferencia del Dr. **MARIO JINETE** y esto lo motivó al punto que lo visitó pero los honorarios eran muy costosos y por ello contrató a un abogado que había trabajado para el Dr. **MARIO JINETE** y fue quien lo representó y asesoró en esa actuación judicial.

La defensa antes de la sentencia y al solicitar prueba sobreviniente, le pidió al despacho que se asesorara de un Juez o de un Magistrado de la Sala Laboral, para que le diera unas luces sobre si el contrato que presentó el litigante investigado podía ser estimado como laboral y si podía presentarse como una obligación laboral en un proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

Pero se quedó solo con la interpretación del juzgado civil del conocimiento, con lo cual una vez más el A QUO, sesgó su criterio para dar validez de manera exclusiva a los dichos de la quejosa y nunca a las piezas probatorias de la defensa.

Llama poderosamente la atención el punto anterior, por cuanto que, si hubiera consultado cuando menos la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, había podido ver las siguientes piezas procesales de sus Homólogos de la Sala Laboral, entre otras las siguientes:

- *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL*, Magistrada Ponente Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, Audiencia número 196, Acta 23, SENTENCIA No. 189, En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), radicado único 76001-31-05-009-2018-00450-01



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

De la cual se extracta:

(...) DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió mediante sentencia en donde la A quo, declara no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva de la litis. Condena a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$22.383.489 por concepto de honorarios profesionales e igualmente accede a reconocer a favor del actor las agencias en derecho.

(...) DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 390 del 11 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación...”

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL
MAGISTRADO: JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA.
MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO: ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 97
SENTENCIA No. 79

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017)

“...Trámite y Decisión de Primera Instancia

El juzgado Sexto Laboral de descongestión del circuito de Cali, profirió la sentencia 028 del 20 de febrero de 2015, en la que declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes; en consecuencia, condenó al de mandado a reconocer y pagar los honorarios profesionales en cuantía de \$ 5.025.600

(...) Decisión

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada...”

Decisiones judiciales que ponen de manifiesto el tema del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado como crédito laboral, lo que esta defensa advirtió en varias oportunidades al Magistrado ponente de la sentencia sobre de la cual se presenta la Alzada, y que hoy día a todas luces se puede observar que solo fungió en



LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
ABOGADOS

favor del dicho de la quejosa en desmedro de las garantías mínimas fundamentales del litigante JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ, como quiera que dio como ciertos y validos los de la denunciante y los únicos medios suasorios válidos, admisibles y valorables fueron los aportados por la referida quejosa. En una simple oteada a la Sentencia solo existieron tres hechos probados los de la quejosa y sobre su teoría edificó toda la estructura de la imputación objetiva con la que entendió y se despachó en los cargos formulados, contrariando el art. 5 del Código de Ética del Abogado.

Por todo lo anterior, nunca se puede llegar a concluir de toda la existencia de los medios de convicción existentes en el plexo del proceso un actuar consciente y deliberado para que en coparticipación se timara, engañara a la administración de justicia, las competencias propias del rol del ejercicio de la esfera de las competencias que le son menester a un Abogado y mucho menos el actuar deleznable hacia el derecho, la justicia y la equidad por parte del hoy sancionado.

Por lo que, con todo el respeto del máximo Tribunal de Ética de los Abogados Colombianos, se solicita Revocar en su totalidad la Sentencia del 16 de diciembre del 2021 y como consecuencia de lo anterior declarar sin fundamento los cargos allí enrostrados y declarar no Responsable de la queja interpuesta por la señora **DOLLY MARISEL BASTIDA LENIS**.

Sin otra consideración en particular, se suscriben,

Atentamente,

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
C. C. 41.700.708 de Cali Valle
T. P. 30123 del C. S. de la J.

LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR
C. C. # 93.384.852 de Ibagué Tolima
T. P. 123247 del C. S. J.

Doctor
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado De La Comision Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del
Cauca


E. S. D.

Referencia: Poder
Quejosa: Maricel Bastidas Lenis
Disciplinado: Dr. Joseph Fernand Schneider Nuñez
Radicación N° 76 001 1102 000 2017 00321 00


Respetable Magistrado,

Joseph Fernand Schneider Nuñez, mayor de edad, domiciliado en Cali e identificado al pie de mi correspondiente firma y huella, portadora de la **C.C # 16'797.363 expedida en Cali**, portador de la Tarjeta Profesional De Abogado **T.P # 120882 Del Registro Nacional De Abogados De La Comision De Disciplina Judicial**, actuando como sujeto disciplinado por parte de su despacho, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa le manifiesto que **OTORGO PODER** a los Doctores **Dra. Ruth Patricia Bonilla Vargas**, identificada con **C.C # 41'700.708 Expedida En Bogota D.C**, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **T.P # 30123 Del Registro Nacional De Abogados De La Comisión De Disciplina De La Judicatura**, para que actúe como apoderada principal y el **Dr. Luis Guillermo Duarte Escobar**, identificado con **C.C # 93'384.852 de Ibagué (Tolima)**, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **T.P # 123247 Del Registro Nacional De Abogados De La Comision De Disciplina De La Judicatura**, para que actúe en el presente mandato como apoderado Suplente, para que en mi nombre y representación sustenten **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia disciplinaria del 16 de diciembre de 2021 y notificada por parte de su despacho el día 10 de febrero de 2022, emitida por parte de su despacho.


Mis apoderados quedan facultados para, recibir en mi nombre, conciliar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, renunciar al presente mandato, interponer los recursos de ley, solicitar Nulidades y pruebas dentro del territorio nacional, de igual forma todo lo relacionado con el 86 de la Constitución Nacional Colombiana y todas las demás facultades que encuentran inmersas en el **Art. 77 de C.G.P, Art 23 y 86 de la Constitución Nacional**.



Sirvase otorgarle a mis Abogados la correspondiente personeria para que actuen conforme al poder conferido.

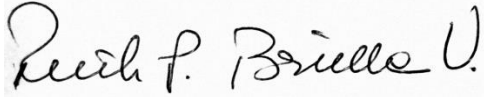


Del Honorable Magistrado,




Joseph F. Schneider
Joseph Fernand Schneider Nuñez
C.C # 16'797.363 expedida en Cali
T.P # 120882 del Registro Nacional de Abogados

Aceptamos Poder,



Ruth Patricia Bonilla Vargas
C.C # 41'700.708 Expedida En Bogota O.C
T.P # 30123 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada Principal


Luis Guillermo Duarte Escobar
C.C # 93'384.852 de Ibague (Tolima)

T.P# 123247 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado Suplente



NOTARIA 7 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

CÍRCULO DE CALI
CALLE NOTAS A SAN CO TEL: 8604488 - 8604488
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 7 del Círculo de Cali compareció:

SCHNEIDER NUÑEZ JOSEPH FERNAND
Identificado con C.C. 16797363

se presentó personalmente y manifestó que la firma y huella en el puestos, son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com
Cali, 2022-02-16 15:18:04

Joseph F. Schneider
Firma

[Fingerprint]
Medio Derecho

QR Code
b8f96



Joseph F. Schneider

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text and markings]